

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-37/2018.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: Rogelio Fabián Santoyo Guevara y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Silao del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de diciembre de 2018.**¹

Resolución que **declara inexistente** la violación atribuida al otrora candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, Rogelio Fabián Santoyo Guevara y al Partido Revolucionario Institucional, al no colmarse los extremos para actualizar infracción alguna a la normatividad electoral, consistente en la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral a través de la red social Facebook.

GLOSARIO:

| | |
|-----------------------------------|--|
| <i>Consejo Municipal</i> | Consejo Municipal Electoral de Silao del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <i>IEEG</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| <i>PAN</i> | Partido Acción Nacional. |

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

PRI Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior

1. ANTECEDENTES.

1.1. Presentación de la denuncia. El 13 de junio, los ciudadanos Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, representantes propietario y suplente, respectivamente, del *PAN* ante el *Consejo Municipal* presentaron un escrito de denuncia en contra del entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, Rogelio Fabián Santoyo Guevara e igualmente en contra de dicho partido político, por supuestos hechos que consideraron contrarios a la normativa electoral, consistente en la presunta utilización de imágenes y símbolos religiosos en la propaganda difundida a través del perfil de la red social Facebook del candidato denunciado.

1.2. Radicación e investigación preliminar. El 14 de junio, la autoridad substanciadora radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente **1/2018-PES-CMSI**; a su vez, se ordenó la reserva de la admisión del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

1.3. Admisión y Emplazamientos. Concluidas las diligencias de investigación preliminar, mediante acuerdo del 22 de agosto, la autoridad substanciadora acordó la admisión de la denuncia a trámite y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Así mismo, mediante auto de misma fecha, el *Consejo Municipal* determinó –con base a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*– que no era procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el *PAN*, toda vez que consideró que

los actos reclamados en este Procedimiento Especial Sancionador habían sido consumados.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 27 de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y se remitió el expediente **01/2018-PES-CMSI** a este órgano jurisdiccional.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo del 12 de octubre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el expediente respectivo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley. Mediante el auto del 5 de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del recurso registrado con el número **TEEG-PES-37/2018**.

Por otra parte, en virtud de que los denunciados, Rogelio Fabián Santoyo Guevara y el Comité Municipal del *PRI*, no señalaron domicilio ante este *Tribunal* para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hizo efectivo el apercibimiento hecho mediante el auto del 12 de octubre, ello a fin de que las notificaciones de carácter personal se realicen por medio de estrados.

De igual manera, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Miguel Rodríguez Godínez, en su carácter de representante del *PAN*, mediante el cual señaló domicilio en esta Ciudad Capital para oír y recibir notificaciones. Finalmente, se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

1.7. Integración del expediente. El 3 de diciembre, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.8. Cómputo. Transcurre del 3 de diciembre a las 13:00 horas al 5 de diciembre a las 13:00 horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que recientemente se desarrolló en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Síntesis de la denuncia. Mediante escrito de denuncia, el *PAN* señaló que **Rogelio Fabián Santoyo Guevara** en su entonces calidad de candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, así como dicho partido político, **vulneraron el principio de separación iglesia-estado al usar símbolos religiosos en su propaganda política**, en el caso concreto, mediante la publicación de imágenes y mensajes con contenido religioso en el perfil

² Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

de Facebook del candidato denunciado, a fin de promover y prestigiar su imagen política y con ello obtener el apoyo político de los electores.

Señaló además, que dichas imágenes incluyen de manera intencional contenido religioso, a través de las cuales promueve la práctica de su religión con el objetivo de influir en el electorado con las mismas preferencias religiosas, pues en ellas aparece la imagen del Cristo Rey del Cubilete, otra imagen en la que el candidato denunciado aparece con su familia en el atrio de un templo católico, y que inclusive aparece en otra fotografía en la que hace alarde de su primera comunión.

Para sustentar los hechos señalados en el escrito de denuncia y sintetizado en este apartado, el partido denunciante acompañó su escrito de queja con diversas capturas de pantalla y transcripciones de un par de mensajes, obtenidos del perfil de Facebook de Rogelio Fabián Santoyo Guevara, así como impresiones fotográficas de las imágenes obtenidas de Facebook, verificable en la liga electrónica <https://facebook.com/rogeliosantoyopresidente/photos/a.2084769044882812.1073741827.2080442408648809/2180218152004567/?type=3&theater>.

3.2. Argumentos defensivos. Por su parte, el denunciado Rogelio Fabián Santoyo Guevara, manifestó a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, que las imágenes que aparecen en la propaganda publicada en la red social Facebook, particularmente, en las que aparecía el “Cristo Rey del Cubilete” es un ícono de la ciudad, además de que en ninguna de ellas se hizo invitación al voto.

En cuanto a la fotografía en la que aparece con su familia en el atrio del inmueble conocido como la Parroquia de Santiago Apóstol, a su consideración no se infringe la normativa electoral, pues no se aprecia ningún símbolo religioso; además de que explicó el motivo de su ubicación en dicho lugar; y por último, aclaró que tampoco hizo alusión a la promoción del voto.

Finalmente, en cuanto a la última de las impresiones fotográficas, manifestó que tampoco infringe la normativa electoral, ya que en la misma no se aprecia ningún símbolo religioso, ni se describe o hace alusión a algún evento con tal carácter, aunado a que la interpretación que le da el denunciante a la misma es de carácter meramente personal y subjetivo.

3.3. Problema jurídico a resolver. Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el contenido de la propaganda denunciada se incluyen elementos de carácter religioso que –indebidamente- influyan en la libertad del voto del electorado y, por tanto, que contravenga la normativa electoral.

Al respecto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

3.4. Medios de prueba. A efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito indispensable que debe demostrarse para tener por actualizada alguna de las responsabilidades imputadas.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para desvirtuar dicha presunción de inocencia, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante, así como a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, igualmente opera el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*”, establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.⁵

⁵ Véase los criterios establecidos en las tesis identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL

3.4.1. Pruebas de la parte denunciante:

- Documental privada, consistentes en cinco fotografías a color que se anexaron al escrito de denuncia.⁶
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta **ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2018** del 20 de mayo, levantada por la Secretaria en funciones de Oficialía Electoral del *Consejo Municipal*, mediante la cual certifica el contenido de una liga electrónica.⁷

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Original del escrito recibido en el Consejo Distrital Electoral XIII el 18 de junio, suscrito por Rogelio Fabián Santoyo Guevara, como entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por este *Tribunal* mediante el acuerdo de fecha 14 de junio.⁸
- Original del escrito recibido en el *Consejo Municipal* el 20 de junio, suscrito por José Cruz Rangel Pérez, Presidente del Comité del *PRI*, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el acuerdo del 18 de junio.⁹
- Original del escrito signado por Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, representantes propietario y suplente, respectivamente del *PAN*, por el cual dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo del 18 de junio.¹⁰
- Original del oficio número 8111/278.5/2018, recibido en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, suscrito por el Arquitecto David Jiménez Guillén, Delegado del Centro INAH Guanajuato, al que anexó la ficha nacional de catálogo de monumento histórico de inmueble con número de clave 110370010145, por el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado de fecha 22 de junio.¹¹

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

⁶ Consultable a fojas 38 a 41 del expediente.

⁷ Visible a fojas 42 a 52 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 69 a 80 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 89 a 99 del expediente.

¹⁰ Consultable a fojas 100 a 109.

¹¹ Consultable a fojas 116 y 121 del expediente.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero, de la citada ley establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe precisar, que en el Procedimiento Especial Sancionador solo son admisibles las pruebas documentales y técnicas, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Por otra parte, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹²

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Ahora bien, en cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

¹² Según el artículo 359 de la Ley electoral local.

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Dicha exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el Procedimiento Especial Sancionador, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Marco Normativo en la presunta utilización de símbolos religiosos. El *PAN* alega la presunta utilización, por parte de los denunciados, de símbolos religiosos en la propaganda difundida a través de la red social Facebook, por lo que previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

3.6.1. Uso de símbolos y frases religiosas.¹⁴ En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Federal establece que:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.”

Por otra parte, se señala que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que

¹³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

¹⁴ Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.¹⁵

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y *“atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino”*.¹⁶

En este primer sentido, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.¹⁷

Una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el desarrollo de determinadas creencias religiosas.¹⁸ En ese orden, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.¹⁹

De lo anterior se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos

¹⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ Ver Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁹ Citado en el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18, pág. 7.

jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la Constitución Federal regula el principio de la separación *Iglesia-Estado*, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional, emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda electoral, misma que se encuentra prevista en los artículos 33 fracción XVII de la *Ley electoral local*, y 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.²⁰

Cabe destacar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación para todo instituto político de incluir en la declaración de principios la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

²⁰ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico procedente de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral. La primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.²¹

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente, en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce

²¹ Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Finalmente de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.²²

3.6.2. Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido²³ que actualmente es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos²⁴, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos con la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, para mostrar una imagen o mensaje que busque posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o

²² Criterio sostenido en los precedentes **SUP-JRC-327/2016** y acumulado, así como en el expediente **SUP-REP-626/2018**.

²³ Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

²⁴ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta, cuando se trate del uso de redes sociales, no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.²⁵

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente al analizar cada caso concreto, **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación de quien emite el mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, y que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se valorará si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una o un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin

²⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017.

político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

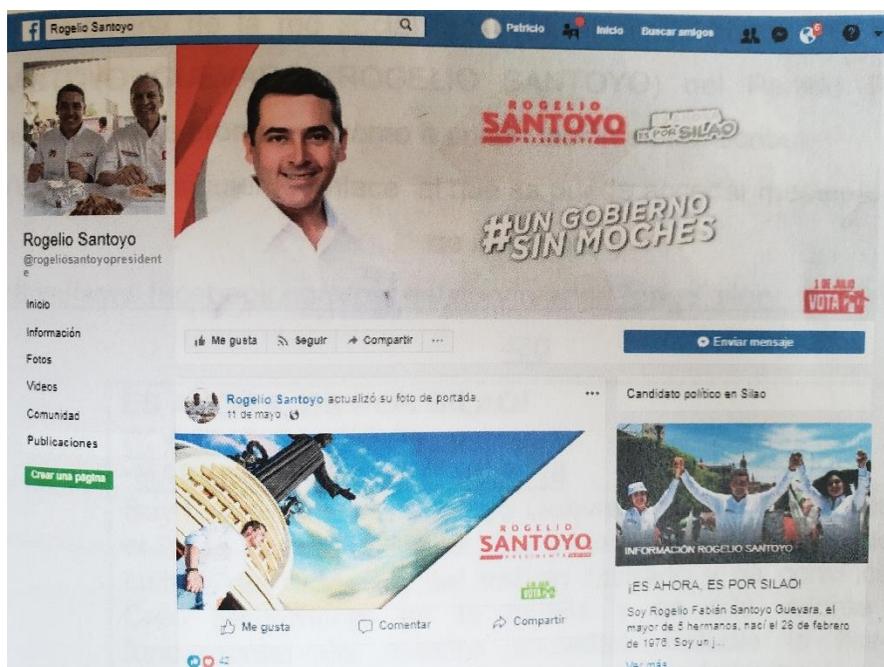
3.7. Inexistencia de la vulneración al principio de separación Iglesia–Estado mediante la utilización de propaganda con símbolos religiosos, atribuida de manera directa a Rogelio Fabián Santoyo Guevara y de manera indirecta al *PRI*.

Para dar soporte a la anunciada inexistencia de la falta denunciada, se debe partir de la acreditación de las publicaciones denunciadas, para luego analizar su contenido.

3.7.1. Existencia de las publicaciones denunciadas.

Para acreditar los hechos materia de queja, el *PAN* acompañó su escrito de denuncia con diversas capturas de pantalla y fotografías obtenidas del perfil de Facebook de Rogelio Fabián Santoyo Guevara, correspondiente a una liga electrónica²⁶, entre las cuales pueden destacarse las siguientes:

²⁶ <https://www.facebook.com/rogeliosantoyopresidente/>



27

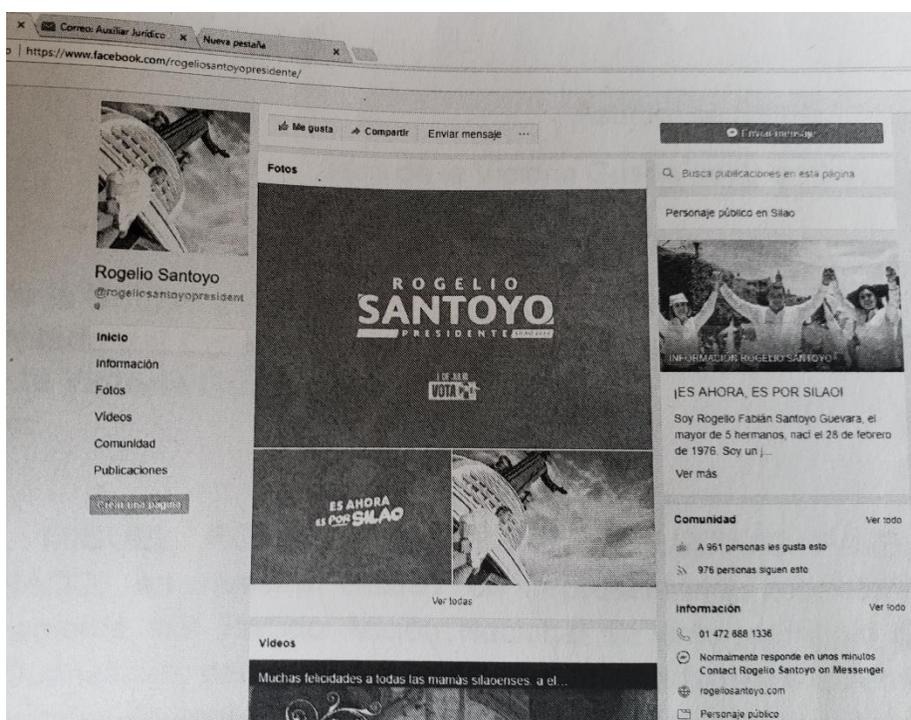


Ahora bien, de la inspección de fecha 20 de mayo identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2018 suscrita por la Secretaria del Consejo Municipal en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, hizo constar lo siguiente:

“... A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página web, deslizando hacia abajo el cursor para poder apreciar todas las imágenes contenidas dentro de la página que se desprende de introducir el link <https://www.facebook.com/rogeliosantoyopresidente/>; analizando en su totalidad el contenido identifíco en la imagen señalada como “Anexo 2” en el escrito de los peticionarios; en tal sentido, en razón de la naturaleza de la presente petición, procedo a realizar la inspección pormenorizada del contenido de ésta; enseguida hago constar que en el lado izquierdo de la página, se encuentra una imagen con una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, color de piel clara, pelo negro, vestido de camisa blanca y pantalón azul; en el fondo se aprecia el cielo y la imagen de una escultura grande color negra con los brazos extendidos; debajo, sobre una cúpula color blanca, 2 dos esculturas más pequeñas con una corona en la cabeza, una del lado derecho y otra del lado izquierdo de la escultura más grande, montadas sobre una cúpula; debajo de la foto dice: «Rogelio Santoyo», debajo «@rogeliosantoyopresidente», en la foto central de la página se encuentra una persona del sexo masculino con camisa blanca viendo hacia el frente, en el fondo se encuentra la imagen de una escultura con los brazos extendidos; así como 2 dos querubines con coronas en la cabeza, montados sobre una cúpula; en la parte central de la página se encuentra un recuadro y en la superior dice en letras color negras: «Fotos», debajo, 3 tres imágenes; la primera y más grande corresponde a una imagen con fondo color rojo de la cual sobresale en letras color blancas la frase «ROGELIO SANTOYO PRESIDENTE» debajo dice: «1 DE JULIO VOTAR PRI»; la segunda imagen también con fondo color rojo y en letras color blancas dice: «ES AHORA POR SILAO»; la tercer imagen corresponde a una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, color piel clara, pelo negro, vestido de camisa blanca y pantalón azul; en el fondo se aprecia el cielo y la imagen de una escultura grande color negra con los brazos extendidos; debajo de una cúpula color blanca 2 dos esculturas de querubines, as pequeñas con una corona en la cabeza, una del lado derecho y otra del lado izquierdo de la escultura más grande, montadas sobre una cúpula, del lado derecho otro recuadro que contiene 1 una imagen que corresponde a 1 una persona del sexo masculino tomada y alzando las manos de 2 dos personas del sexo femenino que se encuentran a su lado izquierdo y derecho respectivamente, los 3 tres vestidos con camisa color blanca; debajo dice: «ES AHORA POR SILAO», «Soy Rogelio Fabián Santoyo Guevara, el mayor de 5 hermanos, nació el 28 de febrero de 1976, soy un...»...”.

Lo anterior es así, tal y como se puede apreciar con la imagen que se adjuntó a dicho documento, identificada como “ANEXO 1”:²⁸

²⁸ Observable a fojas 42 a 43 del expediente.



Diligencias y documentales que valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditadas las imágenes empleadas por el denunciado en su perfil de la red social Facebook.

A fin de ilustrar mejor las imágenes que se anexaron al escrito de denuncia y que fueron acompañadas por distintas leyendas que a simple vista no se aprecian con claridad, se transcribe los mensajes con las que se compartieron en la red social Facebook, haciendo énfasis en las publicaciones en las que, según el dicho del partido quejoso, se utilizaron indebidamente símbolos o imágenes religiosas en lo que estimó propaganda electoral.





En mi gobierno no habrá MOCHES NI DIEZMOS #Silao tendrá un gobierno honesto, transparente y eficiente, un gobierno de resultados.

Conoce mis propuestas y los ejes con los que gobernaré. #EsAhoraPorSilao



¡Nuestro futuro depende de lo que hagamos hoy!

Éxito en este primer día de #Marzo.



Un niño siempre puede enseñar tres cosas a un adulto: a ponerse contento sin motivo, a estar siempre ocupado con algo y saber exigir con todas sus fuerzas aquello que desea.

¡Feliz día a todas y todos los niños!
#EsAhoraPorSilao #RogelioSantoyo.



#LaVisitaDeLos7Templos

Estas visitas, y la oración en cada una de ellas, simbolizan el acompañamiento de los fieles a Jesús en cada uno de sus recorridos desde la noche en que fue apresado hasta su crucifixión.

Hoy como cada año en compañía de mi familia recorrimos como tradición religiosa los 7 templos.
#JuevesSanto #Silao #Tradiciones

3.7.2. Análisis de las publicaciones según su contenido y contexto.

A).- Publicaciones consideradas como propaganda político-electoral en las que aparece la imagen del Cristo Rey del Cerro del Cubilete.

Como se ha dicho, respecto a esta propaganda electoral se acreditó su existencia, pues de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, en relación con las afirmaciones del partido denunciante y sus documentos remitidos, puede arribarse a la conclusión, que dentro de la propaganda política-electoral que empleó el candidato Rogelio Fabián Santoyo Guevara a través de su perfil de la red social Facebook, se cuentan las imágenes que se pueden describir como sigue:

- Imagen del candidato denunciado junto a la del Cristo Rey del Cerro del Cubilete, acompañada de su nombre y emblema del PRI, llamando al voto.

- Fotografía del candidato denunciado y otras personas que lo acompañan, teniendo como fondo la imagen del Cristo Rey del Cerro del Cubilete, acompañado de frases relativas a lo que sería su gobierno, en caso de obtener el triunfo electoral.

Es decir, no existe duda que dichas imágenes fueron empleadas por el entonces candidato Rogelio Fabián Santoyo Guevara dentro de su *propaganda política electoral* insertada en su perfil de la red social Facebook, pues éste no lo desconoció; lo que implica el reconocimiento por parte del otrora candidato denunciado de su existencia, aunque sin reconocer el contenido religioso de las mismas.²⁹

Además, puede decirse también que **está acreditado el elemento personal** de la conducta que se pretende se sancione, dado que su autoría sí es posible atribuírsela al denunciado Rogelio Fabián Santoyo Guevara, pues no se encuentra controvertida en autos.

✓ La primera de las imágenes a analizar es la siguiente:



Por tanto, el estudio se enfocará en: si la imagen de referencia compartida en el perfil de Facebook del otrora candidato, contiene imágenes o símbolos religiosos *como elemento propagandístico* y, en

²⁹ Lo anterior, se constata de las fojas 69 a la 71 del expediente.

su caso, se analizará si se constituye una violación a la normativa electoral.

En ese sentido, el Pleno de este *Tribunal* considera que **no se actualiza la infracción** consistente en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato y al *PRI*, ya que la imagen que se analiza y que se contienen en la red social del candidato denunciado, muestran un sitio representativo de dicha ciudad, sin que se adviertan elementos de contenido –exclusiva y preponderantemente– religioso que impliquen un aprovechamiento político o electoral.

Para arribar a esa conclusión, es necesario apreciar el contenido de la propaganda político electoral empleada por el candidato denunciado conforme a los hechos narrados por los denunciantes, quienes afirmaron que en la misma se incluyó la imagen del Cristo Rey del Cerro del Cubilete.

Así, puede válidamente concluirse –con base en las pruebas aportadas por el partido denunciante, concatenadas con las recabadas por parte de la autoridad sustanciadora– que la imagen del Cristo Rey del Cerro del Cubilete –efectivamente– fue utilizada por el denunciado en su propaganda electoral difundida a través de su perfil de la red social Facebook.

Sin embargo, contrario a lo expresado por los denunciantes, **la mera utilización de la imagen de dicho monumento en la propaganda política del entonces candidato Rogelio Fabián Santoyo Guevara, no resulta eficaz y suficiente para demostrar que la utilizó con esa orientación y significado religioso.**

En efecto, de acuerdo a las circunstancias bajo las cuales se emitió el mensaje que aquí se analiza por ser materia de queja, este Órgano Plenario estima que la sola presencia de la imagen del monumento

conocido como “Cristo Rey” del Cerro del Cubilete que utilizó en su propaganda el candidato incoado, **no constituye aprovechamiento de dicho monumento como símbolo religioso, sino que fue insertado en la propaganda solo como un monumento icónico o representativo de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato**, además de que el mismo no jugó ningún papel relevante en relación con el discurso que se pretendió transmitir.

Es decir, que en la propaganda materia de queja no se exalta el sentido religioso del monumento, pues ni siquiera se alude al mismo o se contextualiza esa imagen con el mensaje expresado.

Cabe destacar, que la prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, la existencia de la conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.

Asimismo, la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

En la especie, es claro que la aparición de la imagen del monumento conocido como Cristo Rey del Cerro del Cubilete aún y cuando representa un lugar donde se desarrollan actividades de culto público de una determinada religión, tal aparición, *per se*, no actualiza la infracción que se denuncia, en razón de que dicho monumento arquitectónico no sólo tiene ese simbolismo de connotación religiosa,

sino que también forma parte del acervo histórico y cultural de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato y de todo el Estado, por lo que puede afirmarse que es un emblema arquitectónico, cultural y social reconocido, que trasciende al mero aspecto religioso.

✓ Por lo que hace a la diversa publicación en la que también aparece la imagen de Cristo Rey del Cerro del Cubilete y en la que se hace referencia a las aspiraciones políticas del denunciado, cabe decir, que en la misma –igual que en la anterior– no se exalta el sentido religioso del monumento, pues ni siquiera se alude al mismo o se contextualiza esa imagen con el mensaje expresado.



En mi gobierno no habrá MOCHES NI DIEZMOS #Silao tendrá un gobierno honesto, transparente y eficiente, un gobierno de resultados.

Conoce mis propuestas y los ejes con los que gobernaré. #EsAhoraPorSilao

De lo anterior, queda claro que en nada se vincula el sentido religioso de la imagen del Cristo Rey del Cerro del Cubilete con el mensaje político-electoral emitido, de ahí que no se advierte alguna pretendida ventaja con el utilizar dicha imagen, más aún que también se ha dejado asentado, que el monumento aludido tiene una connotación más amplia, más allá de la meramente religiosa.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos enunciados en el análisis de la imagen anterior.

B).- Publicaciones no consideradas como propaganda político-electoral y, por tanto, que se mantienen en el ámbito personal del denunciado.

El resto de publicaciones a analizar, son consideradas por este órgano plenario como no inmersas en la categoría de propaganda político-electoral, como se explica al realizar el estudio de cada una de ellas.

✓ **Publicaciones de la fotografía en la que únicamente aparece la imagen del Cristo Rey del Cerro del Cubilete, sin incluir al candidato denunciado.**



Esta imagen se acompaña de la leyenda: *¡Nuestro futuro depende de lo que hagamos hoy! Éxito en este primer día de #Marzo.*

Por demás evidente resulta, para este órgano plenario, que dicha publicación en el perfil personal de Facebook de Rogelio Fabián Santoyo Guevara no puede considerarse como propaganda electoral, pues la misma constituye únicamente, y como ha quedado establecido, la imagen de un sitio emblemático de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato. Además, en tal publicación no se observó referencia alguna a Rogelio Fabián Santoyo Guevara y su intención o actividad política, menos aún al *PRI* como instituto político que lo postuló para la candidatura.

Por otro lado, en el mensaje con el que se publicó dicha imagen en la red social Facebook no se utilizó expresión alguna de carácter

religioso, menos aún fundamentación política o electoral con la que pudiera vincularse la imagen en cuestión.

Por tanto, la publicación de mérito no puede considerarse contraria a lo establecido en la normativa electoral, respecto a la abstención de incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral, pues la misma ni siquiera puede encuadrarse como tal, es decir, como propaganda electoral.

En efecto, de la imagen que se analiza no se advierte el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada por el *PRI* de Rogelio Fabián Santoyo Guevara; por tanto, no actualiza la definición de propaganda electoral que se contiene en el artículo 195 de la *Ley electoral local*³⁰, pues no aparece la imagen o nombre de la persona denunciada, tampoco algún mensaje que llame al voto o algún otro con contexto político y menos aún el emblema o referencia al partido político que postuló la candidatura de Rogelio Fabián Santoyo Guevara.

Además, en esa publicación tampoco se hace referencia a cuestiones religiosas, por lo que resulta imposible obtener un vínculo entre dos aspectos inexistentes (propaganda política-electoral y elementos de carácter religioso), lo que deja a tal publicación en el contexto personal del denunciado.

Publicación en la que se dice aparece el atrio de un templo religioso.

³⁰ **Artículo 195.** (...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



#LaVisitaDeLos7Templos

Estas visitas, y la oración en cada una de ellas, simbolizan el acompañamiento de los fieles a Jesús en cada uno de sus recorridos desde la noche en que fue apresado hasta su crucifixión.

Hoy como cada año en compañía de mi familia recorrimos como tradición religiosa los 7 templos.
#JuevesSanto #Silao #Tradiciones

En esta fotografía aparece Rogelio Fabián Santoyo Guevara junto a su familia en el atrio de la Parroquia de Santiago Apóstol, aportada por el partido denunciante y que el representante del candidato denunciado hizo suya durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

La publicación de mérito tampoco puede considerarse contraria a lo establecido en la normativa electoral, respecto a la abstención de incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral, por las razones que continuación se exponen.

En primer término, debemos establecer que de la imagen que se analiza –fotografía del candidato con su familia– no se advierte el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada por el *PRI* de Rogelio Fabián Santoyo Guevara; por tanto, tampoco actualiza la definición de propaganda electoral del artículo 195 de la *Ley electoral local* ya referido.

Tal publicación solo consiste en la fotografía del candidato con su familia y, aunque en el texto en el que se explica el sentido de la fotografía publicada se hace referencia a cuestiones religiosas, éstas no son vinculadas con alguna situación electoral o de propaganda política; es decir, se mantiene tal publicación en el contexto personal del denunciado.

Se afirma lo anterior, con base en la propia imagen, así como en el texto que la acompaña, todo lo cual quedó debidamente acreditado con la inspección practicada por quien goza de fe pública a través de la oficialía electoral, según se ha reseñado al citar las pruebas que se recabaron en el expediente que se resuelve. De ello no se obtiene dato alguno relacionado con la actividad político-electoral que estuviera llevando en ese tiempo Rogelio Fabián Santoyo Guevara.

Además, de la publicación en análisis no se observó la presencia de algún símbolo religioso como lo pretende hacer ver la parte denunciante, quien se limita a señalar que en el fondo de la fotografía se muestra un templo religioso, lo que no se advierte de manera fehaciente y, aunque así fuese, ya se ha dicho que el mensaje con el que se publicó dicha imagen y en la que el candidato denunciado explicó el motivo de su presencia en ese lugar, tampoco hace ninguna alusión o fundamentación de su propuesta políticas en cuestiones religiosas.

A más de lo anterior, y solo para el caso no concedido de que la publicación en análisis pudiera considerarse como propaganda electoral, se tiene que de la fotografía en cuestión no se advierte de forma precisa que se tenga como fondo de la misma el atrio de la Parroquia de Santiago Apóstol en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, como lo dice el quejoso y, si así fuera, no por ese solo hecho se debe tener actualizada la utilización indebida de símbolos religiosos, pues obra en el expediente el oficio número 8111/278.5/2018 suscrito por el Delegado del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia de Guanajuato, por el cual informó a este *Tribunal* que el

inmueble conocido como la Parroquia de Santiago Apóstol se encuentra catalogado por ese instituto como **monumento histórico** con número de clave 11070010145.³¹

Abonando a lo manifestado en el párrafo anterior, se anexó a dicho oficio la ficha nacional de Catálogo de Monumento Histórico Inmueble, de la que se desprenden datos históricos, tal como que tiene régimen de propiedad federal y que fue declarado monumento en el año de 1957.

Probanzas que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, son igualmente eficaces y suficientes para tener por demostrado que dicho inmueble es un edificio histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, por lo que el mismo resulta ser representativo de dicha localidad y ello trasciende a su mera concepción religiosa.

Más aún que, se insiste, el texto con el que se acompañó la imagen en cuestión, no refleja un sentido político-electoral, por el contrario, se mantiene en el aspecto particular y privado del publicante.

Razón la anterior, que permite otorgar, reconocer y proteger la plena y libre expresión de las ideas del incoado, máxime que lo hace a través de la red social Facebook y en su perfil personal, dirigido a sus contactos personales.

Publicación a la que se adjudica el sentido de celebración religiosa: Primera Comuni3n. Finalmente, se hace también estudio individualizado de la fotografía en donde aparece el candidato denunciado, en su etapa de niñez, y respecto de la cual el partido denunciante argumentó que se hacía alarde de haber realizado un acto religioso. Tal publicación es la siguiente:

³¹Visible a foja 116 del expediente.



Un niño siempre puede enseñar tres cosas a un adulto: a ponerse contento sin motivo, a estar siempre ocupado con algo y saber exigir con todas sus fuerzas aquello que deseas.

¡Feliz día a todas y todos los niños!
#EsAhoraPorSilao #RogelioSantoyo.

La publicación referida no puede considerarse como propaganda electoral, pues la misma tampoco contiene alguno de los elementos señalados en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, además que, como lo señaló el representante del candidato denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, la connotación que le da el partido político denunciante a dicha imagen, es meramente personal y subjetiva, pues en la misma no se observó ningún símbolo ni elemento religioso.

En efecto, la imagen que se analiza –fotografía de tres menores de edad y una mujer adulta– no revela el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada por el *PRI* de Rogelio Fabián Santoyo Guevara, pues no hay referencia explícita o tácita respecto a tal tema, ni en la imagen ni en el texto que se acompaña. Se hace únicamente referencia a virtudes de la niñez y que los adultos pudiéramos aprender, además de felicitaciones por el día del niño y referencias a *hashtags*, de los que se puede adjudicar tal publicación al candidato denunciado y que es tiempo de actuar por Silao, sin que se advierta el logotipo de un partido político, frases solicitando el voto o alguna otra referencia en materia político-electoral.

Es por ello, que se reitera, tal publicación no actualiza la definición de propaganda electoral del artículo 195 de la *Ley electoral local* ya referido, pues como ha quedado evidenciado, solo consiste en la fotografía de la niñez del candidato denunciado con motivo del evento de su Primera Comunión, sin que se ligue con alguna circunstancia

político-electoral, por lo que puede afirmarse que se mantiene en el contexto personal del denunciado.

En esos términos, las tres publicaciones denunciadas y que han sido analizadas en este inciso, no deben ser materia de restricción en el lícito ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas, máxime que se hicieron en el mundo de la red social Facebook, respecto de la cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-268/2015, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Entonces, esta red social debe analizarse –en cuanto a su naturaleza y alcances– en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, aunque sin desconocer los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tales derechos; lo que en la especie no ocurre, pues ha quedado claro que las publicaciones materia de queja no se encuadran en la propaganda electoral, sino que se mantienen en el contenido privado y personal del denunciado, lo que no puede infringir la normativa electoral, precisamente por estar fuera de dicho ámbito.

Así, esa libertad de expresión se mantiene como un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° constitucional, que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de tal libertad el acceso a Internet y banda ancha, lo cual se coloca en el terreno de los derechos humanos, en consonancia con el concierto internacional.

Se sostiene en la disposición constitucional en cita, que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al respecto se debe recordar que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013, se reformó el artículo 6° Constitucional, estableciendo como mandato para el Estado, **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet**, argumentándose para ello lo siguiente:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

En ese contexto ha aparecido, como forma de expresión de las ideas, la red social denominada Facebook, como una plataforma electrónica en Internet, que han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida, en tiempo real y efectiva; lo que significa más intercomunicación, pues se ha convertido en espacios virtuales en los que los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por los mismos usuarios.

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³², mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los

³² http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la *libertad de expresión*, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

En el caso de Facebook, los *términos y condiciones* están concebidos bajo la figura de un acuerdo entre la empresa y el usuario, cuyo contenido mínimo se compone de ciertas reglas, agrupadas como “Declaración de derechos y responsabilidades”, con la que el usuario muestra su conformidad para poder acceder a los servicios de dicha plataforma, y se localizan a partir de la entrada a la red social en la dirección electrónica www.facebook.com.

Abona a lo que se ha venido asentando, el hecho de que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet³³ señala que la neutralidad de la red, es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia; por tanto, se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conveniente resulta también hacer referencia a la observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que, entre otras consideraciones, se deduce lo siguiente:

- Los Estados parte deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como Internet y asegurar el acceso a los mismos.
- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

³³ Emitida en junio de 2011 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización Para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.
- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.

Lo hasta aquí referido hace necesario reseñar las conclusiones a las que arribó la *Sala Superior*, al dictar la resolución dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: SUP-REP-123/2017, en la que se cita:

Libertad de expresión en las redes sociales Facebook y YouTube

65. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

66. La información es horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

67. En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

68. Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

69. Al respecto, es importante reiterar, que **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.**

70. Por cuanto hace a la red social denominada YouTube de la lectura de sus postulados, se advierte que su finalidad es que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a la información de forma libre y sin trabas, particularmente, a través de videos que permitan documentar acontecimientos que tienen lugar en todo el mundo.

71. De forma similar a la plataforma de Facebook, YouTube permite difundir contenidos que, en este caso, se limitan a comentarios y videos, así como señalar el gusto por alguno de los videos publicados y compartirlos con otros usuarios.

72. En consecuencia, dicha plataforma también constituye una red social de tipo genérico, cuyo propósito es compartir información a través de videos y comentarios, en los que se pueden incluir ligas electrónicas a otros sitios web.

73. Ahora bien, es importante destacar que en estos espacios virtuales, no solamente interactúan personas en lo individual, pues las personas morales también pueden crear perfiles que les permiten transmitir mensajes acordes con su finalidad, ya sea comercial, social, deportiva, política o cultural, entre otras.

74. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su

caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

75. Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

(Lo resaltado no es de origen)

Todo lo cual, el sociólogo Manuel Castells, resumió en su obra “*La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, Empresa y Sociedad*”, con la acertada frase: “***Internet es la nueva tecnología de la libertad***”³⁴.

En conclusión, tomando en consideración la normativa y criterios descritos, así como las características de las publicaciones en Facebook materia de queja, es claro que en ninguna forma violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral, dado que por su contenido no son consideradas dentro de esa categoría, sino más bien como expresiones personales; por tanto, sin poderse exigir la observancia en las mismas del principio de separación iglesia-estado. Entonces, no existe infracción a la normativa electoral y por ende responsabilidad directa por parte de **Rogelio Fabián Santoyo Guevara**, así como tampoco puede hablarse de responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*³⁵ por parte del *PRI*, por lo que debe estimarse inexistente la infracción que les fue atribuida.³⁶

4. RESOLUTIVO.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

³⁴ Castells, Manuel. *La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, Empresa y Sociedad*, Barcelona, Editorial DeBolsillo, 2003, pág. 305, consultable en http://baseddp.mec.gub.uy/Documentos/Bibliodigi/La_galaxia_Internet.pdf

³⁵ Responsabilidad por incumplimiento al deber de cuidado.

³⁶ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el SUP-JRC-0153-2018, SUP-JRC-0116-2018 y SUP-REC-825/2018.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, **Rogelio Fabián Santoyo Guevara** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.